



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de junio de 1982

Núm. 234-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de ley por la que se garantiza la situación de los trabajadores de las empresas que sean paralizadas en su actividad por la autoridad judicial a consecuencia de sus implicaciones en el denominado síndrome tóxico.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de ley por la que se garantiza la situación de los trabajadores de las empresas que sean paralizadas en su actividad por la autoridad judicial a consecuencia de sus implicaciones en el denominado síndrome tóxico. Tramitado con competencia legislativa plena.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE POLITICA SOCIAL Y DE EMPLEO

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley por la que

se garantiza la situación de los trabajadores de las empresas que sean paralizadas en su actividad por la autoridad judicial a consecuencia de sus implicaciones en el denominado síndrome tóxico, integrada por los señores Diputados don José Luis Moreno García, don Ciriaco de Vicente Martín, don Miguel Núñez González, don Andoni Monforte Arregui, don Angel Perera i Calle y don Antonio Carro Martínez, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apartado 2), del Reglamento del Congreso, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

I. Estructura del proyecto

Consta dicho proyecto de tres artículos y una Disposición final.

II. Relación de enmiendas presentadas

Enmienda número 1 de don José Luis Moreno García, del Grupo Parlamentario Centrista.

Enmienda número 2 de don José Gonzáles Delgado, del Grupo Parlamentario Centrista.

Enmiendas números 3 a 8 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

III. Valoración y examen de las enmiendas

Al artículo 1.º

Se han presentado las enmiendas número 1 de don José Luis Moreno García (C) y número 3 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La enmienda número 1 es una enmienda de adición al apartado primero del precepto. Dicha enmienda es aceptada por los ponentes presentes e incorporada al informe de la Ponencia a continuación del texto de dicho apartado.

La enmienda número 3 es de sustitución con respecto al apartado primero del precepto contenido en el proyecto de ley. La Ponencia no la incorpora a su informe por considerar que es insuficiente en su formulación. No obstante, la defensa que de la misma pueda hacer el Grupo proponente en fase de Comisión.

Al artículo 2.º

Se ha presentado la enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, de sustitución completa al artículo 2.º del proyecto. No se incorpora al informe de la Ponencia, sin perjuicio de la defensa que de la misma se pueda hacer en Comisión, por un doble motivo:

a) No se concreta el apoyo financiero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe satisfacer por salarios dejados de percibir, y

b) Porque la cuestión de la subrogación de los derechos aparece ya resuelta en el artículo 3.º del proyecto enviado por el Gobierno.

Al artículo 3.º

Se han presentado las enmiendas números 2 de don José González Delgado (C) y 5 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia introduce una modificación terminológica en dicho precepto, consistente en sustituir la expresión contenida en el cuarto renglón del artículo y que se concreta en la palabra "aqué" por la de "éste". Con esta sustitución se considera que la enmienda de don José González Delgado queda asumida por la Ponencia, todo ello sin perjuicio de que el proponente de la enmienda pueda defenderla en Comisión.

Respecto a la enmienda número 5 por la que se vincula al Ministerio de Hacienda a habilitar los créditos necesarios para que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social pueda hacer frente a las obligaciones contraídas, los ponentes estiman que valen en este caso las razones dadas para la enmienda número 4, además de observarse que puede darse en este caso un incremento de gasto público, cosa que no ocurriría si el pago de las obligaciones contraídas se hiciera a través del Fondo de Garantía Salarial. Ello sin perjuicio del derecho de defensa que el proponente de la enmienda tenga en fase de Comisión.

Al artículo 4.º (nuevo)

Se ha presentado la enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se crea un nuevo artículo a incorporar al proyecto. La Ponencia acepta incorporar en su totalidad la enmienda propuesta.

Al artículo 5.º (nuevo)

Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso se ha presentado la enmien-

da número 7, de nueva planta, para incorporar al proyecto de ley. La Ponencia estima que se trata de una enmienda innecesaria dado que al asimilarse a la situación prevista en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores de suyo lleva la aplicabilidad directa del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo. La Ponencia, sin embargo, no rechaza la enmienda, quedando su defensa para la fase de Comisión.

A la Disposición transitoria (nueva)

Por la enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista se postula la creación de una Disposición transitoria. Los ponentes manifiestan su identidad plena con dicha enmienda, sin embargo, no se incorpora en su literalidad al informe por plantear algunos problemas de articulación práctica que estiman deberán resolverse durante los debates en Comisión.

A la Disposición final

No se ha presentado ninguna enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 1982. — **José Luis Moreno García, Miguel Núñez González, Angel Perera i Calle, Ciriaco de Vicente Martín, Andoni Monforte Arregui y Antonio Carro Martínez.**

A N E X O

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE GARANTIZA LA SITUACION DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS QUE SEAN PARALIZADAS EN SU ACTIVIDAD POR LA AUTORIDAD JUDICIAL A CONSECUENCIA DE SUS IMPLICACIONES EN EL DENOMINADO SINDROME TOXICO

Artículo 1.º

1. Se asimila a la situación prevista en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores la de quienes hayan suspendido su

relación jurídico - laboral con empresas clausuradas en virtud de resolución dictada por órganos de orden jurisdiccional penal, como consecuencia de diligencias sumariales instruidas para depurar responsabilidades en la adulteración o subsiguiente comercialización de aceites cuyo consumo ha causado el denominado síndrome tóxico. Así como para los trabajadores de las empresas que se encuentren en situaciones análogas.

2. Se excluye de la asimilación establecida en el apartado precedente a los trabajadores de las empresas a que se refiere, que hubieran sido procesados, por indicios de responsabilidad criminal, en la comisión de los hechos que hayan servido de base a la resolución judicial de clausura del establecimiento.

Artículo 2.º

El Fondo de Garantía Salarial satisfará los salarios y las cuotas empresariales correspondientes a la Seguridad Social de los trabajadores a quienes se refiere el artículo 1.º, 1, durante el plazo máximo de un año. Si transcurrido este plazo continuara la paralización de la empresa, los trabajadores tendrán derecho a la prestación del seguro de desempleo previsto en cumplimiento de los trámites establecidos por la ley.

Artículo 3.º

El Fondo de Garantía Salarial repetirá el importe de lo satisfecho a los trabajadores, del titular de la empresa clausurada, si éste resultare condenado en el procedimiento penal que contra el mismo se siga, a cuyo efecto el Fondo podrá personarse en las actuaciones para pretender que su crédito se reconozca en la sentencia que recaiga.

Artículo 4.º

La determinación de los importes a abonar se efectuará mediante resolución de la

Autoridad Laboral que la dictará en el plazo máximo de diez días después de oír a las partes y previo informe de la Inspección de Trabajo.

A la representación de los trabajadores y al empresario se les concederá un plazo perentorio e improrrogable de tres días para que presenten un informe escrito. Si no acompañaran el informe en el plazo citado, se dictará en todo caso la resolución.

Para fijar las sumas a abonar se estará a los recibos de salarios y en caso de falta

de tales constancias, se abonarán los salarios que establezca el convenio colectivo aplicable.

No se abonarán los complementos de calidad o cantidad en el trabajo.

Disposición final

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.566 - 1961